

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

**“VULNERACIÓN A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA  
EN LAS DEMANDAS DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS”**

Trabajo académico para optar el título de Segunda  
Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

***Marilyn Antonio Sevilla***

Asesor:

***Carlos Glave Mavila***

Lima, 2021

## RESUMEN

El propósito del presente trabajo académico es mostrar cómo requiere y no establece absolutamente medidas, ni excepciones, para cumplir con los requisitos específicos el artículo 565-A del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, esto es “acreditar estar al día en el pago de la pensión alimentaria”, de cualquier persona que alegue que el órgano jurisdiccional extinguida una obligación de carácter alimentaria al cual se está obligado, en violación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a los efectos de preparar este acto para determinar que debe ser interpretado sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el marco legal en el que se construye.

También se analiza que debemos entender por derecho a alimentos y los que están obligados a otorgarlos, al hacer un análisis específico de causas específicas en las que se estableció la transferencia de exenciones de impuestos sobre los alimentos, se estableció en el artículo 483° del Código Civil, lo siguiente; por la incapacidad material de seguir cumpliendo dicha obligación por parte del obligado, de manera tal que exigirle dicho cumplimiento ponga en riesgo su propia subsistencia; por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista y por ultimo cuando el alimentista alcanza la mayoría de edad. Una vez que se determine cada causal, los parámetros o excepciones a la aplicación de una solicitud especial al momento de calificar la demanda, llegando a la conclusión de que el juzgador en todo caso vía control difuso, debe aplicar la ley constitucional a un comportamiento legal efectivo, comparable a un requisito oficial para limitar el acceso a la justicia, incluso una declaración de sustancias en una justicia de proceso donde se hace la garantía mínima para verificarse y establecerse sobre la fundabilidad de la pretensión.

**PALABRAS CLAVE: DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA,  
DERECHO A LOS ALIMENTOS, DERECHO A LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| I. INTRODUCCIÓN .....   | 1  |
| II. NOCIONES FUNDAMENTALES.....   | 3  |
| 2.1. DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....   | 3  |
| 2.1.1. DEFINICIÓN DOCTRINARIA.....  | 3  |
| 2.1.2. SUJETOS DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....  | 7  |
| 2.1.2.1. LA PERSONA.....  | 7  |
| 2.1.2.2. EL ESTADO.....   | 7  |
| 2.1.3. MANIFESTACIONES DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....   | 8  |
| 2.2. EL DERECHO A LOS ALIMENTOS.....  | 9  |
| 2.2.1. NOCIONES DE ALIMENTOS.....   | 9  |
| 2.2.2. OBLIGADOS A LA PRESTACIONES ALIMENTARIAS.....  | 9  |
| 2.3. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.....  | 10 |
| 2.3.1. NOCIÓN.....  | 10 |
| 2.3.2 PRESUPUESTOS.....   | 11 |
| 2.3.2.1. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS POR INCAPACIDAD MATERIAL DE SEGUIR CUMPLIENDO DICHA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL OBLIGADO DESAPARECIDO EL ESTADO DE NECESIDAD.....  | 11 |
| 2.3.2.2. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS POR HABER.....  | 13 |
| 2.3.2.3. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS CUANDO SE ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD.....   | 15 |
| III. EL REQUISITO EXIGIDO EN EL ARTÍCULO 565-A DEL T.U.O DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, EN LOS SUPUESTOS DE EXONERACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS..... | 17 |
| IV. CONCLUSIONES.....   | 19 |
| V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....  | 21 |

## I. INTRODUCCIÓN.

Mediante el presente trabajo de investigación, se buscara demostrar cómo se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, de quien acude al órgano jurisdiccional a efectos de que inicie un proceso de exoneración de pensión de alimentos al haberse establecido en el 565-A al T.U.O del Código Procesal Civil que ***“Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.”***, se ha introducido una reforma a la ley por parte del legislador mediante la Ley N° 29486 del 23 de diciembre de 2009, de esta manera se requiere una solicitud formal por parte del responsable, en caso de que así lo pretenda. Cualquier tipo de actuación con el objetivo de cambiar el statu quo de la ayuda alimentaria a la que está vinculada, ya sea modificándola o solicitando una dispensa.

Esto con la finalidad, según el dictamen recaído en el Proyecto de Ley elaborado por la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social del Congreso de la Republica, de **“... reforzar los mecanismos procesales a efectos de garantizar la ejecución de las sentencias que fijan alimentos, derecho que por su naturaleza tienen carácter impostergable”**, sin embargo, no se tuvo en cuenta que la creación del requisito especial antes mencionado con la fórmula legal propuesta, a pesar de que tiene como objetivo proteger el derecho a la alimentación, en algunos casos puede constituir un obstáculo para el acceso a la justicia.

Pues bien, preparar un reclamo privado general puede violar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que existen casos en los que se requiere que las personas presten servicios de manutención, por diversas razones prácticas. Es posible que se incluyan determinadas ubicaciones, lo que hace imposible que sus servicios de alimentos se actualicen a tiempo y se soliciten.

Lo anterior puede suceder por una variedad de razones, como una disminución inesperada, repentina o inmediata de su capacidad económica, o incluso en casos severos donde su capacidad económica es cero, para volverse completamente

dependiente de terceros, por ejemplo, en los casos en que la ocurrencia de un accidente accidental o fuerza mayor, las personas se encuentran incapacitadas física o psicológicamente, e incluso hay casos en los que se debe a enfermedades graves, agresividad, incapacidad para trabajar y obstáculos económicos.

Aquí está la justificación para ello, se buscará explicar por qué la exigencia del cumplimiento de dicho requisito debe ser verificada solo hasta la fecha del evento que da lugar a la acción de exoneración alimentaria, y la situación también debe aplicarse también en el supuesto de que haya desaparecido el estado de necesidad del alimentista porque el deudor no puede seguir cumpliendo más allá de los que estaba obligado.

Asimismo, merece especial atención la presunción prevista en el segundo párrafo del artículo 483° del Código Civil, cuando la inmunidad se base en el acreedor principal, cuando se haya determinado que ya no es aplicable cuando el hecho expresado, con las excepciones de la ley, se trata de un caso de necesidad física o psicológica, o para cursar con éxito estudios superiores, siendo que en dicho supuesto tal y conforme se establece en la norma sustantiva basta con verificarse el hecho para que deje de regir la obligación alimentaria, no entendiéndose por qué entonces se exige que se cumpla con el requisito especial establecido, donde la reclamación siempre se envía después del hecho.

Asimismo, merece una especial atención, el supuesto regulado en el segundo párrafo del artículo 483° del Código sustantivo, esto cuando la exoneración está basada en que el alimentista alcance la mayoría de edad, ya que se establece que esta deja de regir al verificarse dicho hecho, salvo las excepciones de ley, que son el estado de necesidad físico o psicológico o el estar cursando estudios superiores de manera exitosa, siendo que en dicho supuesto tal y conforme se establece en la norma sustantiva basta con verificarse el hecho para que deje de regir la obligación alimentaria, no entendiéndose por qué entonces se exige que se cumpla con el requisito especial establecido, ya que el cumplimiento de dicho requisito implica seguir pagando una obligación ya extinta, pues la demanda siempre se interpone con posterioridad al hecho en que se da su fundabilidad.

Por lo tanto, quedará claro que al realizar la postulación del proceso, al implementar la efectividad de la acción para fines de monitoreo legal al declarar las obligaciones alimentarias de acuerdo con la sentencia judicial, no se puede requerir sobre la demanda con respecto a una forma común sobre el desarrollo de los beneficios de alimentos en el momento de la intervención de la aplicación, aunque la obligación se desactivó antes, porque viola el derecho de cuidar la jurisdicción de manera efectiva, teniendo en cuenta este proceso, es siempre que el objetivo de declarar situaciones establecidas en el presente artículo 483° del Código Civil, por lo tanto, solo el cumplimiento es vinculante hasta que el respeto por el supuesto de exención se verifica mediante la adopción de un control difuso para casos específicos, la solicitud debe ser reconocida y en cualquier caso, durante la liberación del juez correspondiente, debe verificarse con el requisito especial establecido en artículo 565-A del T.U.O del C.P.C.

## **II. NOCIONES FUNDAMENTALES.**

### **2.1. DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

#### **2.1.1. DEFINICIÓN DOCTRINARIA**

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es definido por Monroy<sup>1</sup>, “como un derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, en tanto es sujeto derechos, está facultada a exigirle al Estado tutela jurídica plena, que se manifiesta de dos maneras: el derecho de acción y el derecho de contradicción”.

Este es un derecho fundamental y por tanto universal e inherente de toda persona como miembro de la sociedad, por lo que todos tenemos derecho a solucionar nuestros problemas con un tercero autorizado por el Estado para hacer efectiva nuestra pretensión vía ejercicio de acción o nuestra defensa vía contradicción de intereses jurídicamente relevantes, al ejercer o defenderse de conflictos de intereses legalmente relevantes, y oportunamente a través de un proceso judicial en la cual se cumplan mínimamente las garantías legales para concretización, la tutela jurisdiccional tiene que ser efectiva pues esta lo llena de un contenido propio a la finalidad del proceso.

---

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. Introducción al proceso civil. Editorial Temis. Colombia. 1994, pág. 248-249.

La tutela jurisdiccional es la función, deber y autoridad judicial del Estado que preside el Poder Judicial para la resolución definitiva de los conflictos de interés y dudas legales mediante la aplicación efectiva de leyes adecuadas con causas específicas. Utilizando los poderes y facultades que le otorga la ley.

Por su parte Gonzales Pérez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional, es el derecho que tiene toda persona a que se le haga justicia, y que cuando plantee alguna pretensión, esta sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas (Gonzales Pérez, 1985). Esto implica que es un derecho subjetivo ejercido por todo justiciable ante los órganos jurisdiccionales, quien debe garantizar las mínimas garantías para lograr su concreción.

Asimismo Luis Marcelo de Bernardis realizando una definición aún más completa a nuestro entender señalando que es la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesario para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad. (De Bernardis, 1985)

En relación a la regulación del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico constitucional en el precepto constitucional del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y desarrollada en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dotando a dicho derecho de un rango constitucional, estando por tanto en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, su contenido se refiere al hecho de que todas las jurisdicciones están obligadas a verificar y respetar las garantías mínimas que deben estar presentes para

lograr la justicia adecuada en un proceso, que es fundamental para lograr la justicia en el sentido estricto de la palabra, siendo ello de suma importancia para obtener justicia en sentido estricto en un proceso judicial en sus diferentes especialidades ante el Poder Judicial, ante Fuero Privativo Militar Policial, la que imparte el derecho consuetudinario, la justicia arbitral y la administrativa.

Dicho esto, el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no solamente tiene una connotación de carácter procesal, sino que también desborda el ámbito jurisdiccional difuminándose en otros ámbitos. Por lo que en el caso se afecte alguno de estos derechos estaríamos frente a un proceso inconstitucional, ya que la simple anomalía o irregularidad que se puede presentar será corregida mediante los medios impugnatorios que ofrece cada ordenamiento procesal o procedimental. (Rioja Bermúdez, 2016)

El Tribunal Constitucional del Perú (2016), desarrollando dicho derecho ha precisado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 139º, inciso 3 de nuestra Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituyen un derecho, por decirlo de algún modo, un derecho genérico, que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo o deducidos implícitamente de él.

Señalando además el Tribunal Constitucional que la Tutela Jurisdiccional “supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia” (TC 2006), dotando de esta manera a dicho derecho de un marco genérico que engloba una serie de derechos tanto para acceder al órgano jurisdiccional, se respeten las garantías mínimas de los justiciables durante el proceso y que lo resuelto tenga eficacia.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene todo sujeto a acceder a un órgano que ejerza función jurisdiccional para solicitar tutela sobre determinada situación jurídica; es el derecho a que el órgano jurisdiccional actúe a



través de un proceso dotado con las mínimas garantías; es el derecho a que dicho órgano emita una resolución fundada en derecho y finalmente, es el derecho a que dicha decisión tenga efectividad real. (Priori Posada, 2003).

Por tanto, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no significa únicamente la potestad de poder recurrir a los órganos jurisdiccionales para solicitar la tutela de su derecho o de quien representa en un primer momento, pues quien imparte Justicia para reclamar primero sus derechos o los derechos de la persona a quien representa. En caso contrario, va más allá, porque el que administra la justicia debe asegurarse de que conduce a una reivindicación de mérito y equidad, ello se concretiza con la expedición de un fallo ajustado a derecho.

En palabras de Augusto Morello, el derecho a la tutela judicial efectiva se configura, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales. (Morello, 1994), de ahí que dicho derecho es el mecanismo mediante el cual se busca efectivizar los fines del derecho.

Por otro lado, Juan Monroy Galvez refiere que "...Si bien la tutela jurisdiccional efectiva implicaría un acceso de todo justiciable a los tribunales judiciales del proceso judicial como en el desenvolvimiento de los diferentes procedimientos administrativos y las relaciones entre los particulares deberán respetarse las garantías del debido proceso." (Monroy Galvez, 1996).

Montero Aroca señala que puede entenderse que el derecho de acción y contradicción son expresiones del derecho a la tutela judicial efectivo, aunque el derecho de acción, en tanto que derecho a la tutela judicial, son bilateral, corresponde tanto a quien pide como a quien contra se pide; es decir, tanto al demandante como al demandado. (Montero Aroca, 1999).

Por último, Miguel Aparicio Perez, señala que es importante reafirmar que los derechos al debido proceso constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial y no judicial. En tal entendido, en nuestro sistema constitucional se encuentran

consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, en función de lo cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional (Miguel Aparicio, 1989)

### **2.1.2. SUJETOS DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

Al respecto tenemos que señalar que este derecho, para poder ser ejercitado y necesita de un sujeto, puesto que es necesario proponer una o más pretensiones a fin de que un tercero realice alguna conducta a fin de satisfacerlos, ello es importante y necesario a fin de poder nivelar a los sujetos parte de este derecho: siendo ellos las personas y el Estado.

#### **2.1.2.1. La Persona**

Todo sujeto de derecho es titular del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, consiguiendo serlo por tanto las personas naturales, capaces o incapaces, el concebido, las personas jurídicas, las asociaciones y/o organizaciones no inscritas y hasta el Estado.

No debiendo mal entenderse que siempre se debe ser titular de un derecho subjetivo material determinado para tener el derecho a la tutela, sino que basta la mera atribución de serlo, pues en realidad podría no tener titularidad.

Así también, no se podrá delimitar el derecho en estudio como atribuido únicamente a quien formula una pretensión en una demanda o denuncia, sino también a favor de aquel contra quien tal pretensión va dirigida, es decir, es un derecho que corresponde al demandante y al demandado, al denunciante y al denunciado, e incluso a terceros que soliciten intervenir en el proceso de quiera forma permitida por la Ley.

#### **2.1.2.2. El Estado**

El Estado es un concepto político referido a una forma de organización social, que cuenta con instituciones soberanas, que regulan la vida de una cierta comunidad de individuos en el marco de un territorio nacional.

El Estado considera al contribuyente responsable del ejercicio efectivo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que el procedimiento está orientado a obtener una respuesta en forma de decisión, como puede ser una decisión judicial. De acuerdo con las disposiciones de la ley, es decir, el derecho sustantivo debe reflejarse de acuerdo con la situación en la que se resuelve el problema. Esto significa que el Estado debe contar con una organización eficaz y adecuada, organizando así la estructura de un mecanismo legal para tal fin, además, puede asegurar un marco adecuado para la protección de los derechos procesales del imputado. Siendo que los órganos judiciales en todos y cada uno de sus niveles deben asumir sus responsabilidades en cada causa en concreto pues actúan en nombre y por el poder atribuido por el estado a quien debe representar conforme los principios y reglas de la jurisdicción y competencia.

### **2.1.3. MANIFESTACIONES DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.**

Este derecho es muy complejo en la medida que está conformado por una serie de derechos que lo establecen, esta serie de derechos comprende, el derecho de acceso a la justicia, derecho a un proceso con las garantías mínimas, derecho a una resolución fundada en derecho y derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

El derecho a la Tutela Jurisdiccional<sup>2</sup> despliega sus efectos en tres momentos:

- En el acceso a la justicia.
- Una vez ella, que sea posible la defensa y poder tener solución en un plazo razonable.
- Una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos.

Autores como Dr. Chamorro Bernal, al referirse de la tutela jurisdiccional no habla de manifestaciones sino como fases, así conforme su criterio refiere que "...la complejidad de este derecho es entender los derechos y garantías derivados, las cuales abarcan todas las fases del procedimiento ya que, a la resolución judicial final, solo se puede llegar a través del proceso. Por ello hay que garantizar aquellas fases

---

<sup>2</sup> Según el Dr. Gonzales Pérez, El derecho a la tutela Jurisdiccional, 1995.

esenciales del mismo modo que podrían abortar la resolución judicial final, en la que se manifiesta la tutela.” (Chamorro Bernal, 1994)

El mismo Dr. Chamorro Bernal, señala y lo diferencia en un cuádruple contenido del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, sostenido que en esta se compone de cuatro derechos básicos:

- El derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas.
- El derecho de defensa o la prohibición constitucional de indefensión.
- El derecho a tener una resolución fundada que ponga fin al proceso.
- El derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial.

## **2.2. EL DERECHO A LOS ALIMENTOS.**

### **2.2.1. NOCIONES DE ALIMENTOS.**

Se define los alimentos desde un punto de vista del derecho<sup>3</sup>: ”comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”, por su parte el legislador en el Código Civil específicamente en su artículo 142° no ha desarrollado propiamente una definición de este, si no que se ha limitado a precisar cuál es propiamente su contenido, cuando dispone que *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”*, desde esta perspectiva se puede definir al derecho de alimentos como aquella facultad que se le otorga a una persona para exigir a otra que proporcione su sustento, el cual es engloba no solo el concepto de alimentos propiamente dicho, sino que también los gastos de salud, educación, vestido y recreación,

### **2.2.2. OBLIGADOS A LA PRESTACIONES ALIMENTARIAS.**

---

<sup>3</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA (1986)

Conforme se establece en el artículo 474° del Código Civil, se deben recíprocamente los siguientes sujetos de derecho:

- a) Los cónyuges, en este supuesto tenemos que quienes hayan contraído nupcias matrimoniales, entre sus derechos está el ser asistido económicamente por alimentos, en tanto y en cuanto quien lo solicite este en una posición tal que no pueda cubrir dicha necesidad por su cuenta y esto se da en los supuestos de una incapacidad física o mental.
- b) Los ascendientes, en este supuesto tenemos básicamente la obligación de prestar alimentos de parte de los padres para con sus hijos, dándose supuesto en que cuando el ascendiente directo se encuentre ausente es quien le siga en dicha prelación de manera directa quien asuma dicha responsabilidad como sería el caso de un nieto que peticiona alimentos a su abuelo.
- c) Los descendientes, este supuesto regula la obligación entre hijos para con sus padres y demás descendientes.
- d) Los hermanos, este supuesto regula la obligación entre hermanos y se habilita dicha posibilidad en caso no existieren ascendientes o descendientes, y en tanto y en cuanto quien lo solicite se encuentre en una situación que no pueda por sí mismo cubrir sus necesidades.

## **2.3. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**

### **2.3.1. NOCIÓN**

La palabra exonerar proviene del latín “exonerare” que significa descargar, librar a alguien de un peso, carga u obligación<sup>4</sup>. Exonerar es aliviar, descargar de peso u obligación. Además de lo anotado, según la tesista Cárdenas (2016) citado a nivel nacional expresa que la exoneración como el cese, ya sea de carácter temporal o definitivo, de la obligación alimentaria producida a petición del obligado; este supuesto debe entenderse como bajo circunstancias excepcionales y de ningún modo, puede entenderse como regla.

Claudia Moran Morales, al comentar el artículo 483 del Código Civil señala que, “se contemplaban las eventuales modificaciones en el monto de la pensión

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Lengua Española. (2017)

alimenticia, en éste se reconoce la posibilidad del cese provisional de la obligación cuando falte uno de los requisitos objetivos, o lo que es lo mismo, si la fortuna del alimentante disminuyera o si la nueva situación del alimentista le permitiera mantenerse por sí mismo. Esto quiere decir que el aumento en los ingresos del alimentante a la reducción de los ingresos del alimentista que le impidiesen atender a su propia subsistencia, actualizaría la obligación, puesto que el derecho a percibirla no se extinguió (LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA, PADIAL ALBAS).

Por lo tanto, la exoneración de los alimentos busca eximir de la obligación alimenticia, contemplada en el artículo 483° del Código Civil; donde el obligado alimentario puede pedir que se exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido el estado necesidad del alimentista. Siendo precisamente en este último supuesto en que dicho estado de necesidad desaparece cuando el beneficiario de la pensión alcanza la mayoría de edad y no tiene ninguna condición que lo haga dependiente, ya sea por seguir cursando estudios superiores o encontrarse con alguna incapacidad física o mental que haga imposible que este pueda obtener recursos para satisfacer sus necesidades alimentarias. Conforme se establece en el segundo y tercer párrafo del aludido artículo y es precisamente la causal que importa al presente trabajo.

### **2.3.2. PRESUPUESTOS.**

#### **2.3.2.1. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS POR INCAPACIDAD MATERIAL DE SEGUIR CUMPLIENDO DICHA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL OBLIGADO.**

El legislador a previsto este supuesto de hecho en la primera parte del Art 483 del CÓDIGO CIVIL señalando que:

*El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia*

Es decir existe un estado de necesidad tal que el obligado principal no se encuentra en condiciones tales de poder asumir su obligación sin poner en grave riesgo su propia subsistencia y ello se da básicamente en los supuestos de que este se encuentre con una incapacidad física o mental que le impida agenciarse de los recursos para satisfacer siquiera sus propias necesidades, ya sea por un accidente, en enfermedad que lo imposibilite para el trabajo o su estado de avanzada edad que también lo ponga en dicha situación.

Por esta razón existe un conflicto de relevancia jurídica el mismo que debe ser verificado a nivel judicial de ahí que el otorgamiento de una tutela jurisdiccional es de suma importancia y esta no puede estar condicionada a un requisito formal, como el exigido en el art. 565-A del T.U.O. DEL C.P.C., pues exigir ello solo trae como consecuencia la imposibilidad de ver que su conflicto de interés relevante no sea sometido a un proceso y que su situación de obligado alimentario siga solo empeorando lo que puede traer otras consecuencias penales.

Claudia Moran Morales, señala que de acuerdo con el primer supuesto - la disminución de los ingresos del alimentista-, se exige que el obligado carezca de los medios para atender a su propia subsistencia, y aunque no se mencione en la ley, la de su familia si la tuviera. No es necesario, en cambio, que el alimentante se encuentre en estado de indigencia, sino que haya disminuido la disponibilidad económica de que disfrutaba anteriormente. La finalidad de la norma es doble: proteger el derecho a la vida del alimentante y no descuidar los gastos para manutención de su familia a que pudiese estar afecto aquél, intereses que el legislador considera preferentes al pago de los alimentos, de manera que, solo una vez satisfechas las necesidades personales y las cargas familiares, es posible exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia. (Claudia Moran Morales, 2007).

De esta manera se determina la finalidad que persigue el proceso de exoneración de pensión de alimentos bajo el supuesto de incapacidad material de seguir cumpliendo con la obligación por parte del obligado, pues resulta obvio de que por motivos específicos que hagan que este se encuentra imposibilitado de cumplir con sus obligaciones, ya sea por contraer una enfermedad grave o accidente que lo imposibilite física o psicológicamente de cumplir con sus obligaciones.

Por lo tanto el cumplimiento de dicho requisito debe ser exigido solo hasta el momento en que se verifique el hecho que extinguiría la obligación y no al momento de interponer la demanda, pues inclusive la propia vida del demandante estaría en riesgo al exigírsele el cumplimiento de dicho requisito formal, el cual en su caso vulneraría su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo que el juzgador deberá admitir a trámite la demanda garantizando su derecho fundamental y es que luego de un proceso judicial con las garantías mínimas realizar una ponderación de derecho y verificar si se le es exigible el cumplimiento de dicho requisito de la manera en que se ha regulado o solo hasta el momento de que se suscitó el hecho que produce la causal de exoneración.

#### **2.3.2.2. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS POR HABER DESAPARECIDO EL ESTADO DE NECESIDAD**

Este supuesto se ha visto regulado en la última parte del primer párrafo artículo 483° del Código Civil, en donde se señala que “... El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si (...) si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”.

Ello se da básicamente en los supuestos de que alimentista sale del estado de necesidad que lo imposibilitaba a suplir sus propias necesidades como es el caso de recuperar su estado físico o mental que lo imposibilitada para el trabajo, o se encuentra en una posición que hace suponer que este



puede valerse por sí mismo sea menor o mayor de edad como son los casos de contraer nupcias matrimoniales, procrea (r) hijo (s), adquiere profesión u oficio o deja de sus estudios técnicos o superiores o inclusive cumple los 28 años de edad como máximo, en caso siga cursando estudios.

En estos casos resulta comprensible que el requisito del artículo 565 – A del T.U.O del C.P.C., solo puede ser exigido en todo caso hasta el momento que se verifique el hecho causal en que se sustenta la pretensión y no que se exija dicho requisito hasta el momento de la interposición de la demanda, pues exigir vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

En palabras de Claudia Moran M, señala en cuanto a la desaparición del estado de necesidad, ello se puede deber no solo a que el alimentista cuente ya con recursos propios para atender a su subsistencia, como, por ejemplo, si recibe una cuantiosa herencia, sino también a que pueda contar con los medios necesarios para proporcionárselos, lo que ocurriría si hubiese estado impedido de trabajar temporalmente por motivos de salud. Esta solución es coherente con el propio fundamento de la institución: la solidaridad familiar y la defensa del derecho a la vida, causas que al desaparecer originan la extinción (temporal) de la obligación. De igual manera, si el Alimentista volviera a la situación de necesidad podrá solicitar una pensión de alimentos en un nuevo proceso judicial (Claudia Moran M, 2007).

De esta manera al igual del primer supuesto analizado, se determina la finalidad que persigue el proceso de exoneración de pensión de alimentos bajo el supuesto de desaparición del estado de necesidad de quien es el beneficiario de la pensión de alimentos, resultado obvio que en dicho supuesto solo bastaría el demostrar encontrarse al día en el pago de la pensión, hasta la fecha de la desaparición del estado de necesidad.

Siendo por tanto el verificarse el supuesto factico antes mencionado, se extinguiría la obligación, más aún si dicha obligación se basa en una

excepcionalidad, en caso de los hijos mayores de edad y ello se puede verificar en los supuesto de que el beneficiario de los alimentos, salga de la incapacidad física o mental que no lo obligaba a depender de sus o su progenitor, en los casos más comunes o por el hecho de que encontrándose cursando estudios superiores técnicos o universitarios, estos sean concluidos, estando apto el beneficiario para insertarse al mercado laboral.

Las razones por las cuales una solicitud de cumplimiento de tal análisis viola el derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente cuando existen circunstancias en las que el deudor alienta tal acción por no poder seguir cumpliendo con una obligación vencida, pero no está aún declarado judicialmente.

Por esta razón el juzgador debe ponderar derechos y verificar hasta que momento, se debe exigir estar al día en las pensiones de alimentos para dar cumplimiento de determinada manera al requisito establecido en el art. 565-A del T.U.O. del C.P.C., de acuerdo a su naturaleza en el presente supuesto y lo cual solo se podrá realizar después de desplegada la actividad probatoria, ello sería al emitir sentencia.

### **2.3.2.3. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS CUANDO SE ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD.**

Como antes se ha señalado en segundo párrafo del artículo 483° del Código Civil, establece que “Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.”, es decir que se extingue la pensión de alimentos al comprobarse el supuesto de hecho señalado, sin embargo, se necesita de una resolución judicial que declare dicha situación, razón por la cual el obligado alimentario en todo caso solo debe demostrar estar al día en la pensión alimentaria hasta el mes en que el beneficiario este por cumplir la mayoría de edad, en estricto, pues no se puede exigir el cumplimiento de una obligación ya extinta.

Sin embargo, se hace la salvedad que existe situaciones excepcionales como la que se ha señalado en el último párrafo del artículo antes señalado en donde se precisa que “Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede argumentar que no se extinga la obligación pues este deberá continúe vigente, mientras se compruebe el estado de necesidad.”

Por ello en caso de solicitar la exoneración de alimentos, lo correcto y lo necesario en el caso de nuestro interés, es que el demandante solo estaría obligado acreditar que este cumplido con el requisito especial del artículo 565A del Código Procesal Civil, hasta que su hijo llego a la mayoría de edad y no hasta el momento de interponer la demanda.

Por ello, el juzgador debe analizar teniendo en cuenta la problemática real, desde un enfoque humano, con el fin de calificar positivamente la demanda de exoneración de alimentos y de esta manera determinar conforme a los medios probatorios en una decisión motivada y en donde se cumplan los fines del todo proceso.

Cabe señalar la realización del Pleno Jurisdiccional Distrital de los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 02 de setiembre del 2011, en donde analizando la real problemática del requisito especial establecido en el artículo 565-A del T.U.O del C.P.C, en el sentido de que si era constitucional. Un grupo de trabajo entre los magistrados participantes sostuvieron la inconstitucionalidad de esta exigencia, pues la consideraron desproporcionaba al derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política de la Republica.

Por esta razón y dada la naturaleza en todo caso de dicho requisito que es proteger el derecho de alimentos, es en todo caso que se debe exigir el cumplimiento de este solo hasta el momento en que se produce el hecho en

que se ampara la presente causal de exoneración, esto es el cumplimiento de la mayoría de edad, claro está sin que el beneficiario se encuentre en alguna excepcionalidad, como será el caso de estar incapacitado física o psicológicamente o estar cursando estudios superiores y ello solo el juzgador lo podrá tener claro tal y conforme se viene señalando luego de llevado el proceso judicial, debiendo merituar dicha exigencia en todo caso al momento de emitir sentencia.

### **III. EL REQUISITO EXIGIDO EN EL ARTÍCULO 565-A DEL T.U.O DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, EN LOS SUPUESTOS DE EXONERACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.**

Respetando la evolución del derecho a la tutela judicial efectiva, este derecho tiene rango constitucional y puede incluir la protección del Estado para que todos los imputados tengan acceso a los procesos judiciales en la que se respeten las garantías mínimas y es justa y razonable la decisión si se obtiene de conformidad con la ley, dando solución a los conflictos de interés, y por supuesto ajustándose a los requisitos de forma y fondo diseñados para todos los procesos judiciales en general.

Sin embargo, el legislador al establecer en el artículo 565-A, T.U.O del Código Procesal Civil, el requisito especial al obligado a la prestación alimenticia al momento de ejercer la acción destinada a variar el estatus en relación a su obligación alimenticia y en el caso materia de análisis al pretender su exoneración, implica en principio una vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Llegamos a esta conclusión en razón de que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental el cual tiene rango constitucional, tal al igual como el derecho a alimentos y otros derechos fundamentales, sin embargo el establecer dicho requisito en el Artículo 565-A, antes señalado de manera general y sin excepciones a la regla, implica un escenario peligroso, pues la técnica legislativa utilizada generaliza a todos los supuestos de exoneración sin importar quién es el obligado y el beneficiario de la obligación alimentaria y el hecho en concreto en el

cual se basa la causal, puede concluir en situaciones abusivas e totalmente ilógicas en desmedro del obligado.

Por ello y al no darse un tratamiento diferenciado a la causal específica y el hecho generador, en que se ampara en su fundamento, puede causar situaciones injustas, pues la exigencia de estar al día en el pago de pensiones de alimentos debe exigirse solo hasta el momento en que se corrobora el hecho en que se fundamenta la exoneración y no al momento de interponer la demanda, pues es precisamente el proceso judicial, la vía adecuada mediante la cual el justiciable, ejerciendo constitucionalmente su derecho de acción, buscara el otorgamiento a la tutela jurisdiccional efectiva, ante una situación injusta, pues el obligado busca acceder a que se le exonere de su obligación cuando se encuentra en la imposibilidad material de seguir cumpliendo la obligación o el hecho que justificaba el derecho a alimentos ha desaparecido, conforme las casuales de exoneración establecidas en el artículo 483° del Código Civil.

Pero porque decimos que debe darse excepciones a la regla planteada, ello se debe básicamente como se desarrollada, en que existe casos especiales, como los que se dan ante situación imprevistas, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, en donde el obligado ve afectada gravemente sus ingresos económicos, lo que pudiera hacer imposible seguir cumpliendo su obligación sin poner en peligro su propia subsistencia. Son ante esta situaciones en los que el legislador debió buscar establecer excepciones a la reglas, sin embargo haciendo una interpretación y prevalencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y permitir que el obligado acceda a un proceso, el juzgado vía control difuso deberá admitir a trámite la demanda no exigiendo el cumplimiento del requisito especial conforme los términos exigidos, estar al día en la obligación alimentaria al momento de interponer la demanda, si no que el obligado deberá solo demostrar estar al día hasta la fecha en que se produjo el hecho en que se fundamenta su pretensión exoneraría de la obligación alimenticia, pues consideramos que dicho momento fenece la obligación.

#### IV. CONCLUSIONES

En ese sentido, a través de la presente investigación, se ha constatado que la regulación jurídica del proceso de exoneración de alimentos en nuestra legislación vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en el numeral 3, del artículo 139° de la Constitución, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues al exigir que la exoneración de alimentos se tramite vía acción en un nuevo proceso se está imponiendo al obligado alimentario a continuar pagando la pensión de alimentos a pesar que ha desaparecido los presupuestos que dieron origen a dicha obligación, convirtiéndolo en ineficaz la sentencia para esta parte, (tutela jurisdiccional efectiva en su etapa de ejecución), por lo que consideramos el trámite de la exoneración de alimentos debería ocurrir en el mismo proceso de alimentos a petición de parte, con emplazamiento del beneficiario de la pensión, pues no hay justificación para exigir nuevo proceso, incluso con mayores requisitos, requisito especial establecido por el artículo 565-A del Código Procesal Civil, (tutela jurisdiccional efectiva en su etapa de acceso a la justicia), simplemente para comprobar si la edad de alimentista ha superado el plazo legal exigido. Asimismo, al exigir que la exoneración de alimentos se efectúe a través de una nueva demanda, también afecta los principios de celeridad y economía procesal (artículo V del T.P. del Código Procesal Civil), por cuanto el nuevo procesos implica nueva inversión de tiempo, esfuerzo y economía, el cual no ayuda a que el obligado alimentario se libere de la obligación de pagar la pensión de alimentos al expirar el plazo legalmente establecido, permitiendo pagar los alimentos hasta que culmine el nuevo proceso que dura meses o años. Por ello consideramos que la flexibilización de los procesos de exoneración de alimentos constituye una forma de respeto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado, así como de los principios de celeridad y economía procesal, y agilizar la carga procesal de los Juzgados. Por lo que, cumplido el plazo legal, la exoneración de alimentos debe operar a solicitud de parte en el mismo proceso que dio origen a la obligación alimentaria, con emplazamiento del alimentista a fin de que pueda acreditar documentadamente si debería subsistir la obligación por cuanto subsiste su estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, o en todo caso que el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, con lo cual se ahorraría tiempo, esfuerzo y economía, sin que sea necesario nuevo proceso o nueva sentencia que así lo disponga, toda vez que solo se trata de constatar

la edad del alimentista, para lo cual la documentación necesaria se encuentra en el expediente de alimentos.

En consecuencia a efectos de que los justiciable no vean limitado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y este se vea materializado en un proceso judicial con las garantías mínimas, el cual concluya en una sentencia judicial, se deberá en todo caso vía control difuso, inaplicar el artículo 565-A y analizar la exigencia del cumplimiento de dicho requisito al momento de emitir sentencia en el caso en concreto, amparando esta posición en el artículo 139° núm. 3 de Constitución Política, debiéndose realizar además una ponderación de derechos entre el derecho de alimentos de las partes en toda su dimensión, esto es tanto en su exigencia, como es su exoneración.



## V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar Llanos, B.

(2016). Claves para ganar los procesos de alimentos. Lima: Gaceta Jurídica.

Aguilar Llanos, B.

(2016). Tratado de Derecho de Familia. Lima: LEX & IURIS.

Aparicio Pérez, M

(1989). «La aplicación de la Constitución por los jueces y la determinación del objeto del amparo constitucional». pp. 71 y ss.; asimismo, FERNÁNDEZ SEGADO, «La configuración jurisprudencial del derecho a la jurisdicción», pp. 9236-9257.

Beltrán, Patricia

(2009). Aciertos y desacierto del nuevo requisito para demandar la reducción de la pensión alimentaria. La Ley N° 25 Gaceta Jurídica, 9.

Benjamin Aguilar Llanos.

(2016). Tratado de Derecho de Familia. Lima: Lex & Iuris.

Campana Valderrama, M. M.

(2003). Derecho y Obligación alimentario. Lima: Jurista Editores.

Canales Torres, Claudia.

(2013). Criterios en la Determinación de la Pensión de alimentos en la Jurisprudencia. Lima: GACETA JURÍDICA.

Chamorro Bernal, F.

(1994). La Tutela Judicial Efectiva, Derecho y garantías procesales derivadas del artículo 24.1 de la Constitución. Barcelona: BOSCH.

Claudia Moran Morales

(2007). Código Civil Comentado, Gaceta Jurídica, Segunda edición, Tomo III.



- Cornejo Chávez, H.  
(1999). Derecho Familiar Peruano. Lima. Couture, E. (1948). Garantías Constitucionales del Proceso Civil, Estudios de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires:
- Depalma. De Bernardis, L. M.  
(1985). La Garantía procesal del Debido Proceso. Lima: Cultural Cusco. Díez-Picasso, L., & Gullón, A. (s.f.).
- Real Academia Española:  
(2020) 23.<sup>a</sup> ed., - versión 23.4 en línea - “<https://dle.rae.es>” (01 de Julio del 2020).
- Comisión de la Mujer y Desarrollo Social del Congreso de la Republica  
(2008) Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2800/2008-CR
- Díez-Picazo y Antonio Gullón.  
(2001). Sistema de Derecho Civil. Volumen IV. Derecho de Familia 8va Edición. Madrid: Tecnos.
- E. Bernales Ballesteros.  
(2000). Comentario a la Constitución de 1993. Lima: RAO.
- Enciclopedia Jurídica Omeba  
(1986) Buenos Aires - Argentina, Driskill Sociedad Anónima.
- Fernández Revoredo, Marisol  
(2013). Manual de Derecho de Familia. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- García Morillo, J.  
(2006). Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En V. Cubas
- Gonzales Perez, J.  
(1985). El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Madrid: Civitas.

Hinostrza Minguez, A.

(2012). Derecho Procesal Civil Proceso Sumarísimos. Lima: Jurista Editores.

Joan Pico, I. J.

(2012). Las Garantías constitucionales del proceso. Barcelona: BOSCH.

Joaquin Garcia Morillo.

(2016). Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Lima: Palestra.

Ledesma, M.

(2012). Comentarios del Código Procesal Civil tomo II. (Cuarta Edición). LIMA PERÚ.  
Gaceta Jurídica.

Martel, R.

(2016) Los Presupuestos Procesales en el Proceso Civil. Instituto Pacífico. Lima-Perú.

Mir Puig, S.

(1991). Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho Penal. ARIEL.

Monroy Galvez, J.

(1996). Introducción al Proceso Civil. Bogotá: Temis S.A.

Monroy, J.

(2015) El mito del Proceso Ordinario a tutela diferenciada. Lima-Perú.

Monteiro, W. d.

(2013). Curso de direito civil; Direito de Familia. En C. Canales Torres, Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia (pág. 11). Lima: Gaceta Jurídica.

Montero Aroca, J.

(1999). Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano. Lima: ENMARCE.

Morello, A.

(1994). El Proceso justo, del Garantismo formal a la tutela efectiva de los derechos. Platense.

Priori Posada, G.

(2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales; hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. Lima: Ius Et Veritas.

Rioja Bermúdez, A.

(2016). Constitución Política Comentada y su aplicación jurisprudencial. Lima: Jurista Editores.

Torres Carrasco, M. A.

(2014). Patria Potestad, Tenencia y Alimentos-. Lima: Gaceta Jurídica.

Tribunal Constitucional,

(2006), EXP. N.º 09727–2005–PHC/TC, Fundamento 7.

Varsi, E.

(2007). La determinación del monto de la pensión de alimentos. Lima: Gaceta Jurídica.